2619

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 2619
Fecha: 25 de febrero de 1980 3:15 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes L de Sierra
Secretaria Auxiliar de Estado

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA

G.P.O. Box 4267
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

CERTIFICACION

Yo, Rafael Betancourt Pulliza, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, POR LA PRESENTE CERTIFICO, que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución Número 1699, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad en su reunión del 5 de febrero de 1980.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 6 de febrero de 1980.

Rafael Betancourt Pulliza
Secretario

SELLO
PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY
CORPORATE SEAL

2619

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 2619
Fecha: 7 de febrero 1980 3:15 p.m.

Aprobado: G.P. Núm. 4267 San Juan, Puerto Rico
Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes J. de Medina
Secretaria Auxiliar de Estado

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO · SELLO OFICIAL

CERTIFICACION

Yo, Rafael Betancourt Pulliza, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, POR LA PRESENTE CERTIFICO, que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución Número 1699, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad en su reunión del 5 de febrero de 1980.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 6 de febrero de 1980.

Rafael Betancourt Pulliza
Secretario

SELLO
PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY · CORPORATE SEAL

2619

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA

Núm. 2619
Fecha: 25 de Julio de 1980 3:15 p.m.

G.P.O. BOX 4267
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Lourdes L de Medina
Por:.....
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 1699

POR CUANTO: Mediante la aprobación de la Resolución 1691 aprobada el 19 de octubre de 1979 esta Junta autorizó la celebración de vistas públicas con relación al Reglamento sobre Servidumbres de Paso de Energía Eléctrica; y

POR CUANTO: Esta Junta designó en la antes referida resolución al Lic. Rafael Esteves Peña, Asesor Legal Auxiliar de la División de Opiniones y Servicios Legales, para actuar como Oficial Examinador; y

POR CUANTO: El Oficial Examinador rindió su informe y en éste recomienda se adopte el Reglamento revisado que se une como Exhibit 1107; y

POR CUANTO: De un examen del Informe rendido por el Oficial Examinador, del record taquigráfico de la vista y de la opinión del Secretario de Justicia del 8 de enero de 1980 sometida como Exhibit 1107, se desprende que fue conducida ésta cumpliendo con los requisitos de notificación, acceso a información y derecho a ser oído que exige el debido procedimiento de ley para este tipo de vista y que desde un punto de vista jurídico no existe incompatibilidad de derecho entre la reglamentación propuesta y la Ley 143, del 20 de julio de 1979.

POR TANTO: Resuélvase por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica:

1. Aceptar el Informe de la vista rendida por el Oficial Examinador.

2. Adoptar, como por la presente adopta, el reglamento revisado sometido como el "Reglamento sobre Servidumbres de Paso de Energía Eléctrica" de esta Autoridad para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 143 del 20 de julio de 1979.

3. Autorizar, como por la presente autoriza, al Director Ejecutivo a tomar todas las medidas que se requieran por las leyes y la reglamentación vigente para poner en pleno efecto y vigor el reglamento adoptado en el apartado anterior.

APROBADA: 5 de febrero de 1980

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 2619
Fecha: 25 de febrero de 1980 3:15 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Rosario
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE SERVIDUMBRES DE PASO DE ENERGIA ELECTRICA

I

PREFACIO

Las servidumbres legales de energía eléctrica a las que se refiere este Reglamento permiten la realización de los fines y propósitos para los cuales, por virtud de ley, fue creada la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Constituyen una limitación al disfrute del derecho de propiedad para el dueño del predio sirviente en aras del bienestar general pero no altera esa condición; es decir, el dueño continúa ejerciendo el derecho de propiedad en la franja de terreno sobre la cual se constituye la servidumbre.

El servicio público de energía eléctrica es por su naturaleza y por la complejidad del mundo moderno esencial al interés público. Las servidumbres de paso de energía eléctrica, que es un medio que lo hace factible, participan de igual naturaleza pública y se establecen, por lo tanto, en beneficio de toda la ciudadanía y como promoventes del bienestar general.

Las restricciones inherentes a estas servidumbres se consideran también como indispensables al bienestar público como un medio de protección a la vida y a la propiedad. Su constitución, como norma pública, contribuye no sólo a la prestación de un servicio de energía eléctrica más eficiente y confiable, sino también a evitar accidentes desgraciados.

Las servidumbres legales que se establecen por la Ley Núm. 143, del 20 de julio de 1979 a las cuales se refiere este Reglamento, gravan el predio sirviente y deben ser observadas por toda persona natural o jurídica cuya acción u omisión pueda afectar el derecho de servidumbre.

Este Reglamento responde a esa política pública. Sus disposiciones van encaminadas a regir el establecimiento, la constitución, uso y disfrute de las servidumbres de paso para el servicio público de energía eléctrica en todo predio por el cual discurran o se instalen líneas, postes o equipos propios del servicio público de energía eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TABLA DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

ALCANCE DEL REGLAMENTO

TOPICO I

APLICACION E INTERPRETACION

PAGINA

Sección 1.00 - Disposiciones Generales

1.01	- Título	1-1
1.02	- Autoridad	1-1
1.03	- Aplicación	1-1
1.04	- Vigencia	1-2
1.05	- Términos Empleados	1-2
1.06	- Disposiciones de otros Reglamentos	1-2
1.07	- Cláusula de Salvedad	1-3
1.08	- Penalidad	1-3

TOPICO 2

DEFINICIONES

Sección 2.00 - Significado de Términos

2.01	- Disposición General	2-1

SEGUNDA PARTE

SERVIDUMBRES DE PASO DE ENERGIA ELECTRICA

TOPICO 3

CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LA SERVIDUMBRE

Sección 3.00 - Constitución de la Servidumbre

3.01	- Disposición General	3-1
3.02	- Facultad de Cancelar Servidumbre	3-1

PAGINA

3.03 - Servidumbre para Sistemas Aéreos 3-1
3.04 - Servidumbres para Sistemas Soterrados 3-2
3.05 - Servidumbres Combinadas 3-4
3.06 - Variaciones en Trayectorias 3-4

Sección 4.00 - Inscripción de la Servidumbre

4.01 - Disposición General 3-5
4.02 - Inscripción de la Servidumbre 3-5
4.03 - Carácter de la Servidumbre 3-5
4.04 - Errores u Omisiones en los Planos de Inscripción 3-6
4.05 - Adquisición de la Servidumbre 3-6
4.06 - Escrituras Individuales de Segregación y Compraventa 3-7

TOPICO 4

DERECHOS, USO Y DISFRUTE DE LA SERVIDUMBRE

Sección 5.00 - Derechos de Servidumbre

5.01 - Disposición General 4-1
5.02 - Derecho de Acceso 4-1
5.03 - Derecho de Instalación 4-2
5.04 - Instalación de Tomas 4-2
5.05 - Modificación de las Servidumbres 4-2

Sección 6.00 - Uso y Disfrute de la Servidumbre

6.01 - Disposición General 4-2
6.02 - Prohibición General 4-3
6.03 - Nivel y Elevación del Terreno 4-3
6.04 - Estructuras o Edificaciones 4-4
6.05 - Siembra de Arboles, Arbustos o Plantas 4-4
6.06 - Servidumbres Constituidas con Anterioridad 4-5

PRIMERA PARTE

ALCANCE DEL REGLAMENTO

TOPICO I

APLICACION E INTERPRETACION

Sección 1.00 - Disposiciones Generales

1.01 Título

Este reglamento regirá la constitución y el uso y disfrute de las servidumbres de paso para el servicio público de energía eléctrica, y se conocerá y citará como el "Reglamento sobre Servidumbres de Paso de Energía Eléctrica".

1.02 Autoridad

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, y de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979.

1.03 Aplicación

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán y cubrirán a:

1) Todo predio en el cual se requiera instalar equipo o aditamentos relacionados con el suministro de energía eléctrica, así como todo proyecto de desarrollo o urbanización de terrenos, de lotificación simple, o de construcción de edificios en que por

por la Junta de Planificación o la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico que sean de aplicación concurrente hasta donde éstas fueren compatibles con los propósitos de este Reglamento.

1.07 Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.08 Penalidad

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento incurre en acción penable según lo dispuesto en la Sección 5 de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979.

TOPICO 2

DEFINICIONES

Sección 2.00 - Signficado de Términos

2.01 Disposición General

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, significarán:

a) Autoridad - La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o a la entidad que por ley se le requiera o autorice a prestar el servicio público de energía eléctrica.

b) Administración de Reglamentos y Permisos - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 del 24 de júnio de 1975, según posteriormente enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

c) Estructura - Aquello que se erige, construye, fije o sitúe por la mano del hombre en, sobre o bajo el terreno. El término estructura será interpretado como si fuera seguido de la frase "o parte de la misma".

d) Finca o Solar - Predio de terreno, rústico, o urbano, a ser gravado con la servidumbre objeto de este Reglamento.

la finca principal o los solares del proyecto discurran o se requiera instalar los servicios públicos de energía eléctrica que apruebe la Autoridad de Energía Eléctrica.

2) Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que emprenda cualesquiera de los proyectos señalados o que en cualquier forma pueda relacionarse con el predio sirviente.

1.04 - Vigencia

Este Reglamento y las enmiendas que en el futuro se le efectúen regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

1.05 - Términos Empleados

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluirá también el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.06 - Disposiciones de otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Autoridad de Energía Eléctrica,

e) Plano de Inscripción - Serie de mapas, dibujos y documentos descriptivos de la configuración geográfica de un proyecto e incluye información exacta sobre rumbos y distancias de los solares, calles, y servidumbres, la cabida y usos de los solares a crearse y la rotulación de los predios a dedicarse o reservarse.

f) Propietario - Toda persona, natural o jurídica, nativa o foránea, que sea dueña en pleno dominio de los terrenos a ser gravados con la servidumbre objeto de este Reglamento.

g) Proyecto - Se refiere a cualquier tipo de desarrollo de terrenos aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos que pueda incluir, sin que la enumeración pueda entenderse como limitativa, a lotificaciones, segregaciones simples, condominios, edificios públicos o privados, urbanizaciones públicas o privadas, o proyectos industriales.

h) Servidumbre - Se refiere al derecho real que se establece sobre las franjas o porciones de terreno donde estén ubicadas líneas, postes, equipos o aditamentos utilizados para transmitir o distribuir energía eléctrica, las cuales estarán sujetas a las restricciones que mediante este Reglamento se imponen.

SEGUNDA PARTE

SERVIDUMBRE DE PASC DE ENERGIA ELECTRICA

TC PICO 3

CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LA SERVIDUMBRE

Sección 3.00 - Constitución de la Servidumbre

3.01 - Disposición General

Estas servidumbres se constituyen sobre los predios sirvientes objeto de desarrollo para el paso, instalación, operación, conservación y reparación de líneas de transmisión, sub-transmisión, y distribución de energía eléctrica, y para la instalación sobre dichas fincas de todos los postes, gabinetes, estructuras, equipo, aditamentos y otros artefactos necesarios y/o convenientes que integran el sistema de distribución eléctrico de todo proyecto aprobado.

3.02 - Facultad de Cancelar Servidumbre

Cuando una servidumbre deje de tener utilidad presente o futura, a solicitud del dueño del predio sirviente o a iniciativa de la Autoridad, podrá ésta cancelarla mediante escritura pública debidamente otorgada por su Director Ejecutivo.

3.03 - Servidumbre para Sistemas Aéreos

Se proveerán servidumbres de paso de energía eléctrica

comprendiendo una franja de terreno de cinco (5) pies de ancho medidos a cada lado de la línea de centro entre postes del sistema de distribución eléctrica y extendiéndose a todo lo largo de todos y cada uno de los solares por los cuales discurren las líneas de distribución en un ancho total de diez (20) pies o según se indique en los planos de distribución eléctrica aprobados por la Autoridad de acuerdo con el voltaje de la línea y que luego son base en la preparación del plano de inscripción que aprueba ARPE.

Se proveerán además, servidumbres para tensores de diez (10) pies de ancho por treinta (30) pies de largo en las líneas de distribución y de diez (10) pies de ancho definida en cinco (5) pies a cada lado de un eje central a todo lo largo para las tomas secundarias, o según se indique en los planos de distribución eléctrica aprobados por la Autoridad.

El ancho de la servidumbre para áreas reservadas o dedicadas para uso público será aquel que aparezca en los planos de distribución eléctrica aprobados por la Autoridad y en los planos de inscripción aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

3.04 - Servidumbres para Sistemas Soterrados

A. Se proveerán servidumbres de paso de energía eléctrica comprendiendo una franja de terreno de cinco (5) pies de ancho en cada uno de los solares por donde discurren las líneas de distribución que comprenden el proyecto, según demostradas gráficamente en los planos de distribución eléctrica aprobados por la Autoridad y planos

de inscripción aprobados por ARPE.

El ancho de la servidumbre para áreas reservadas o dedicadas para uso público será aquel que aparezca en los planos de inscripción.

B. En aquellos casos donde se requiera y según aparezcan los equipos gráficamente localizados en los planos de distribución eléctrica aprobados por la Autoridad y los planos de inscripción aprobados por ARPE, se proveerán las siguientes servidumbres:

1) Servidumbre con un área de treinta (30) pulgadas por veinte (20) pulgadas para la instalación de pedestales de servicio en las áreas indicadas en dichos planos.

2) Servidumbre con un área de cinco (5) pies por cinco (5) pies para la instalación, inspección, conservación y reparación de transformadores instalados en frente de los solares con las puertas hacia las calles en las áreas indicadas en dichos planos.

3) Servidumbre con un área de cinco (5) pies por cinco (5) pies para la instalación, inspección, conservación y reparación de transformadores instalados en la colindancia posterior cuando así el solar lo requiera.

4) Servidumbre con un área de diecinueve pies y medio (19-1/2) por siete (7) pies para la instalación, inspección, conservación y reparación de unidades de interrupción en las áreas indicadas en dichos planos.

5) Servidumbre con un área equivalente al área específica requerida en el diseño de registros o cajas de empalmes, según fuere el caso, más una franja de un (1) pie de ancho por todo el perímetro de la estructura para la instalación y reparación de tales registros y cajas de empalme en los solares que así se requiera.

3.05 - Servidumbres Combinadas

En los casos que aplique, se proveerán servidumbres para líneas aéreas y soterradas combinadas, según demostradas gráficamente en los planos de distribución eléctrica aprobados por la Autoridad. A cada tipo de servidumbre le aplicarán por separado las respectivas disposiciones establecidas anteriormente.

3.06 - Variaciones en Trayectorias

En caso de que, al construirse el sistema de distribución eléctrica y cualesquiera otras líneas eléctricas objeto de la servidumbre se hiciera necesario efectuar alguna variación en la trayectoria de las líneas, según éstas aparecen indicadas en los planos sometidos y aprobados por la Autoridad y en los planos de inscripción aprobados por ARPE con anterioridad a la construcción del sistema por los propietarios, será obligación de éstos someter a la Autoridad, a más tardar dentro de quince (15) días antes de efectuar la variación, un plano oficial enmendado

que refleje gráficamente y a escala dicha variación en trayectoria, la cual necesariamente conservará los anchos mínimos para la franja de servidumbre e indicará los sitios específicos en que se ubiquen instalaciones, estructuras, equipos, aditamentos y otros accesorios o artefactos.

Sección 4.00 - Inscripción de la Servidumbre

4.01 - Disposición General

A los fines de su inscripción en el Registro de la Propiedad toda servidumbre de paso de energía eléctrica será debidamente descrita mediante su delimitación en los planos de inscripción que para el proyecto apruebe la Administración de Reglamentos y Permisos.

4.02 - Inscripción de la Servidumbre

La presentación del plano de inscripción aprobado, conjuntamente con una certificación expedida a tenor con lo que dispone la ley ante el Registrador de la Propiedad para la demarcación donde ubican los terrenos bastará para la inscripción de los derechos de servidumbre a favor de la Autoridad.

4.03 - Carácter de la Servidumbre

Toda servidumbre de paso de energía eléctrica constituida en base a las disposiciones de la antes referida Ley Núm. 143 y este Reglamento, tendrá carácter de servidumbre legal, contínua y aparente y le serán aplicables, por lo tanto, los principios generales sobre este tipo de servidumbre contenidos en el Código

Civil de Puerto Rico.

4.04 - Errores u Omisiones en los Planos de Inscripción

Los planos de inscripción que apruebe la Administración de Reglamentos y Permisos delimitando la servidumbre de paso de energía eléctrica no se interpreterán como limitativos de los derechos de la Autoridad y, si por error u omisión no se señala en dichos planos la existencia de algún segmento de la servidumbre, equipo o artefacto del sistema de distribución eléctrica de la Autoridad, el segmento y área en que sea instalado dicho equipo o artefacto estará gravado con la servidumbre correspondiente.
A tales efectos se entienden como concedidos a la Autoridad todos los derechos necesarios e inherentes al ejercicio de la servidumbre, incluyendo aquellas áreas adicionales que, en una utilización razonable, sean necesarias dejarse libres de estructuras u obstáculos que impidan a la Autoridad el libre acceso a los referidos equipos, artefactos e instalaciones.

4.05 - Adquisición de la Servidumbre

Toda servidumbre legal de paso de energía eléctrica podrá constituirse o ser adquirida por la Autoridad por cualquier medio legal de adquirir derechos reales; esto es, por documento privado, escritura pública, expropiación forzosa, prescripción adquisitiva de veinte (20) años, o en virtud de ley.

4.06 - Escrituras Individuales de Segregación y Compraventa

Será obligación del propietario vendedor incluir una cláusula en cada escritura individual de compraventa, de aquellos solares afectados por una servidumbre de paso de energía eléctrica en la que se establezca que dicho solar está gravado con una servidumbre de paso de energía eléctrica y se describa la forma física en que la misma afecta el solar.

TOPICO 4

DERECHOS, USO Y DISFRUTE DE LA SERVIDUMBRE

Sección 5.00 - Derechos de Servidumbre

5.01 - Disposición General

La constitución de una servidumbre de paso de energía eléctrica concede a la Autoridad todos los derechos inherentes al ejercicio de tal servidumbre, según se dispone en la antes referida Ley 143 y se establece en el Código Civil vigente, e incluye entre otros los que se indican más adelante.

5.02 - Derecho de Acceso

La Autoridad, a través de sus oficiales, representantes, empleados y agentes tendrá derecho de acceso hasta la servidumbre constituida con el equipo necesario, que razonablemente se requiera, para efectuar el trabajo a los fines de lograr el funcionamiento, operación, conservación o reparación del sistema público de energía eléctrica según proceda. El acceso se realizará por el lugar menos gravoso posible de la finca y a los solares, de día y notificando al dueño o poseedor de la propiedad cuando las circunstancias lo permitan, siempre que lo anterior no haya de resultar en menoscabo del interés público y del adecuado uso y mantenimiento de la servidumbre y del sistema público de energía eléctrica. La Autoridad, al finalizar sus actividades en el fundo sirviente removerá

y dispondrá del terreno y materiales sobrantes esforzándose por dejar el área afectada en un estado lo más cercano posible a la situación en que se encontraba al comenzar sus labores.

5.03 - Derecho de Instalación

La Autoridad, a través de sus oficiales, representantes, empleados y agentes, tendrá derecho para instalar, conservar y retirar, dentro de la servidumbre constituida, todos los accesorios inherentes tales como alambres, transformadores, postes, crucetas, tensores, gabinetes, pedestales y conductos.

5.04 - Instalación de Tomas

El derecho de servidumbre incluye el derecho de la Autoridad a instalar y conservar las tomas necesarias para suplir energía eléctrica a las edificaciones constituidas sobre cualesquiera de los solares que integran las lotificaciones o proyectos.

5.05 - Modificación de las Servidumbres

La Autoridad podrá, a su discreción y luego de dar debida y cuidadosa consideración a la protección de la vida y propiedad y a las garantías de la continuidad de servicio, otorgar permisos escritos condicionados para modificar las servidumbres.

Sección 6 - Uso y Disfrute de la Servidumbre

6.01 - Disposición General

El uso del predio sirviente gravado con servidumbre de paso de energía eléctrica estará limitado por las restricciones y

prohibiciones que se indican más adelante.

6.02 - Prohibición General

En general, se prohibe la realización de toda obra o actividad incompatible con los derechos de servidumbre de la Autoridad, que pudiera deteriorar, destruir o que fuere perjudicial al servicio público de energía eléctrica o a su mantenimiento, salvo que la Autoridad haya autorizado por escrito dichas obras y/o actividades conforme a lo dispuesto en la Sección 5.05, disponiéndose que puede el dueño de la propiedad gravada utilizar su fundo en todo aquello que no se le restrinja en este Reglamento.

Las personas que realicen las obras o actividades mencionadas en esta disposición, que incluyen las obras o actividades que se indican más adelante y que constituyen violaciones al derecho de servidumbre de la Autoridad, asumen total responsabilidad si, como consecuencia de tales actos, se ocasionan daños y perjuicios de cualquier naturaleza a la persona o propiedad.

6.03 - Nivel y Elevación del Terreno

La franja de terreno que constituye la servidumbre de paso de energía eléctrica no podrá rellenarse, rebajarse o socavarse ni en forma alguna alterarse su nivel y elevación.

Queda incluida en esta restricción el efectuar excavaciones, hincar pilotes o introducir artefactos u objetos de clase alguna en la faja de terreno que comprende la servidumbre soterrada. La restricción se entenderá válida irrespectivamente si se efectúa con la intención de permanencia o no.

6.04 - Estructuras o Edificaciones

Las servidumbres de paso de energía eléctrica deberán dejarse libres de estructuras o edificaciones. La Autoridad queda expresamente autorizada a derribar o demoler cualquier estructura o edificación que se construya en violación a los términos de este Reglamento y a cobrar al propietario el costo de la remoción si, luego de la debida notificación escrita, éste no toma acción alguna.

6.05 - Siembra de Arboles, Arbustos o Plantas

Dentro de las franjas de servidumbre para sistemas aéreos de energía eléctrica podrán sembrarse árboles y plantas siempre que quede libre una distancia vertical de quince (15) pies medidos desde la parte más alta de tales árboles o plantas hasta el alambre más bajo de las líneas eléctricas y éstos no entorpezcan en forma alguna el libre paso de las líneas del referido sistema de distribución eléctrica.

Dentro de las franjas de servidumbre para sistemas soterrados de energía eléctrica no podrán sembrarse arbustos o plantas cuyas raíces puedan venir en contacto con las líneas. La siembra de árboles en estas franjas de servidumbres no está permitida.

La Autoridad podrá desganchar, derribar, eliminar o cortar las raíces de cualesquiera árboles, arbustos o plantas sembradas en violación a las anteriores restricciones y los propietarios

no tendrán derecho a compensación de clase alguna por tales árboles, arbustos o plantas así desganchados, derribados, eliminados o cortadas sus raíces.

6.06 - Servidumbres Constituidas con Anterioridad

Las servidumbres constituidas con anterioridad a la fecha de vigencia de este reglamento se regirán por lo estipulado en las escrituras públicas mediante las cuales se constituyeron y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.